



**RESOLUCIÓN N° 000007-2024-AAP-TCQ**

**Expediente :** 000007-2024-AAP-TCQ

**Reclamante :**

Tacna, 20 de noviembre de 2024

**VISTO:**

El reclamo N° 000007-2024-AAP-TCQ, de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por \_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_ (en adelante, el Reclamante) mediante el Libro de Reclamaciones de Aeropuertos Andinos del Perú S.A., sobre el servicio brindado en el Aeropuerto Internacional Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa (en adelante, el Aeropuerto).

**CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante indica que el supervisor de seguridad le realizó una inspección física sin su consentimiento, por lo que solicitó la normativa que ampara dicho procedimiento. De esta manera, se acerca la compañera del referido supervisor y le muestra un protocolo de inspección aleatoria amparado en la Ley N° 28404. Al respecto, el Reclamante precisa que *"por principio de legalidad, la normativa debe ser objetiva y no sobre interpretar las precisiones"*.

Que, es importante mencionar que, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto, se solicitaron los descargos del personal involucrado, así como la visualización de las cámaras internas que permitan observar la situación descrita por el Reclamante.



Que, en ese contexto, se emitió el Informe N° 003-2024-AAP-AVSEC-TCQ, el mismo que precisa que, en efecto, el día 11 de noviembre a las 15:22 horas se activó el sistema de inspección aleatoria de pasajeros, por lo que se procedió a inspeccionar al Reclamante. Ante esto, el Reclamante solicitó que se le indique dónde se sustentaba este procedimiento, por lo que se le mostró la RAP 107.265 que regula la inspección de las personas, artículos y vehículos que ingresan a la Zona de Seguridad Restringida, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, al respecto, es importante tener en cuenta que, las inspecciones de seguridad a los pasajeros son procedimientos frecuentes en aeropuertos. Esto, en el caso del Perú, está regulado en los siguientes cuerpos normativos:

- a) La Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, indica en su artículo 11 que *“todo pasajero que pretenda transportarse por vía aérea permitirá ser registrado junto con su equipaje cuando lo requiera el personal de seguridad del aeródromo o explotador aéreo en los puestos de control. Caso contrario se le impedirá el acceso a los terminales de pasajeros y a la aeronave”*.
- b) A partir de dicha norma, la RAP 107 que contiene las Medidas de Seguridad de la Aviación Civil para el Operador del Aeródromo y el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo en su numeral 107.265 – Inspección de las personas, artículos y vehículos que ingresan a la Zona de Seguridad Restringida, indica que:

*“j) El operador del aeródromo (...) o que administre un aeródromo otorgado en concesión, debe realizar inspecciones aleatorias a las personas y a los artículos que lleven consigo en el puesto de inspección de pasajeros (de origen y en transbordo) de acuerdo a lo señalado en el PSA. Para efectos de elegir a las personas o a los artículos para una inspección aleatoria, el operador del aeródromo debe tener en cuenta lo siguiente:*

- (1) Las personas y artículos deben ser elegidos en forma imprevisible para ser sometidos a una inspección aleatoria.  
(...)”*.

Que, como se observa, la normativa peruana del sector de aviación civil precisa que los pasajeros deben ser registrados y, además, se les realizará inspecciones aleatorias, siendo elegidos de forma imprevisible, tal como fue el caso del Reclamante.

Que, además, tal como se observa en las cámaras de seguridad, el Reclamante solicitó que se le informara sobre la normativa que amparaba dicho procedimiento de inspección, por lo que la misma fue puesta en conocimiento del Reclamante en ese momento, tal como él mismo señala en su reclamo.

Que, en virtud de lo expuesto, no se observa incumplimiento normativo alguno de parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. ni una interpretación distinta de las disposiciones legales antes expuestas, por el contrario, se observa que se realizaron los procedimientos de inspección acordes con la normativa aplicable y que, incluso los mismos fueron puestos en conocimiento del Reclamante a su solicitud.







Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto:

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar INFUNDADO el Reclamo N° 000007-2024-AAP-TCQ interpuesto por el Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Arequipa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

**Tercero:** Notificar la presente Resolución y el Informe Informe N° 003-2024-AAP-AVSEC-TCQ al correo consignado en el reclamo.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**



Alberto Kuriz Ponce

Administrador del Aeropuerto de Tacna

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*